



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°.- Declárese de Interés Provincial la Generación de energía mediante fuentes renovables de manos de quienes integran la red de servicio eléctrico en calidad de usuarios, sean estos personas físicas o jurídicas, en concordancia con la previsions de la Ley Nacional N° 27.424 "REGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACION DISTRIBUIDA DE ENERGIA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELECTRICA PUBLICA".

ARTÍCULO 2°.- Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, previo cumplimiento de los requisitos que a tal fin fija la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- El usuario interesado deberá requerir autorización ante el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), otorgada esta deberá solicitar la conexión del servicio del distribuidor, sobre quien pesa a su vez la seguridad y continuidad del servicio.

ARTICULO 4°.- Al momento de solicitar la conexión el usuario y el distribuidor celebraran



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

un contrato modelo cuya redacción queda a cargo de la autoridad de aplicación de la presente, pero que deberá contemplar indefectiblemente cualquier bonificación adicional que reciba por el ahorro de consumo, por la energía que utilizará en los períodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinará el valor de su aporte a la red, responsabilidad por daños, y demás condiciones que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Infraestructura, el cual fijará las distintas categorías de usuarios – generadores, pudiendo establecer distintas escalas de beneficios según su aporte a la red de distribución.

ARTICULO 6°.- En la facturación el distribuidor deberá reflejar tanto el volumen de la energía demandada como el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kilowatt-hora. El valor a pagar por el usuario-generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada antes de impuestos. No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.

ARTICULO 7°.- Si existiese un excedente monetario por los kilowatt-hora inyectados a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los periodos siguientes. De persistir dicho crédito, el usuario-generador podrá solicitar al distribuidor la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en un plazo a determinar por la reglamentación, que no será superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 8°.- Todo proyecto de construcción de edificios públicos pertenecientes al



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Gobierno de la Provincia deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, aun cuando mediante el mismo no se garantice la autosuficiencia.

ARTICULO 9°.- Crease el Fondo Fiduciario para la Promoción de Generación de Energías Renovables, en adelante FOFIPROGER, al que para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se destinará un presupuesto de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000).

ARTICULO 10°.- El FOFIPROGER será administrado por el OCEBA, quien dispondrá de los fondos mediante dos vías diferentes de aplicación, subsidios o préstamos a tasa 0%, para aquellos usuarios que lo soliciten, debiendo efectuar la selección de beneficiarios vía sorteo.

ARTICULO 11°.- A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo anterior el OCEBA invitará a inscribirse vía web a los usuarios sobre cada modalidad de beneficio, pre – estableciendo las condiciones de los equipos a instalar en las viviendas, cerrada la etapa de inscripción se efectuara el pertinente acto de sorteo en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 12°.- La Autoridad de Aplicación confeccionara folletos y guía de tramite vinculados a los procedimientos tanto para convertirse en usuario generador como para acceder a los subsidios y préstamos a tasa 0% de interés que serán entregados por las empresas distribuidoras de energía junto con las facturas de servicio.



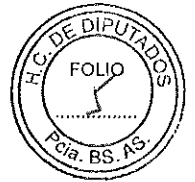
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo instará la promoción créditos blandos a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires para que todos los habitantes de la provincia puedan adquirir equipos generadores de energía renovable sin que para ello deban ser clientes de la entidad bancaria, sin acotar los productos a los que podrá afectarse el préstamo, mientras cumplan con los requisitos técnicos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 14°.- La autoridad de aplicación podrá obligar a las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica a brindar líneas de financiación a tasa subsidiada por hasta un monto equivalente al 1% de sus entradas netas en hasta 36 cuotas dentro de la factura del servicio. De igual modo podrá disponer que los préstamos a tasa 0% otorgados por el OCEBA sean cobrados en la factura del servicio.

ARTÍCULO 15°.- Establécese que las empresas distribuidoras de gas que operen en el territorio bonaerense deberán ingresar el 1% de sus ganancias netas mensuales en una cuenta especial que al efecto dispondrá la autoridad de aplicación, con cuyos ingresos se dispondrá una línea de financiamiento de hasta pesos cien mil (\$ 100.000) -monto que se actualizara trimestralmente tomando como parámetro el Índice de Precios al Consumidor (IPC)- para la adquisición de equipos solares para aumentar la temperatura del agua sanitaria de consumo, los que serán otorgados bajo la misma modalidad establecidas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley por la Autoridad de Aplicación.

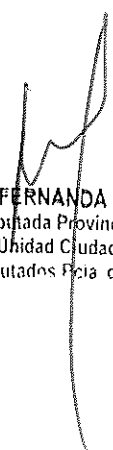
ARTÍCULO 16°.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación de los profesionales a cargo del diseño y dirección de las obras de construcción de inmuebles en el territorio de la Provincia, prever la colocación de termotanques solares

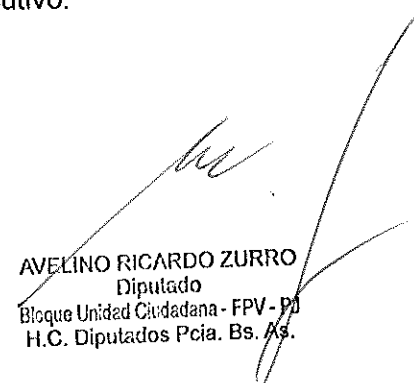


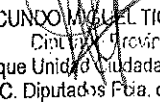
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

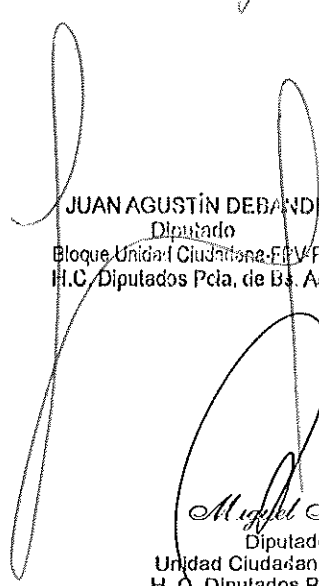
como mecanismos de provisión de agua caliente para las viviendas, oficinas y todo otro proyecto de construcción en el que tomen intervención.


ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. FERNANDA DÍAZ
Diputada Provincial
Bloque Unidad Ciudadana - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

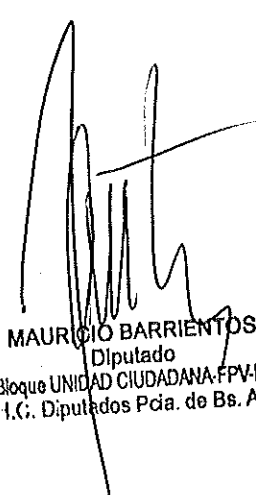

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

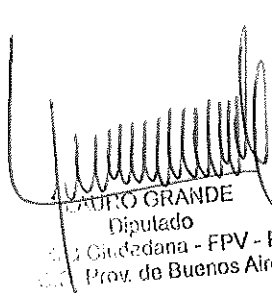

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

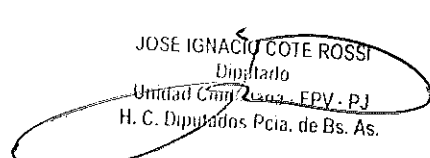

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

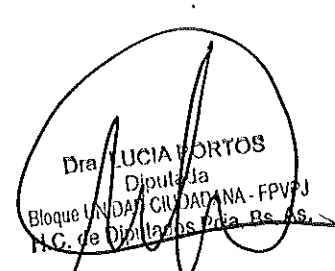

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Miguel Tunes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


RAFAEL GRANDE
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. LUCIA FORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV-PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.


Dra. FLORENCIA SAINT-AMANT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley pretende regular en el territorio bonaerense la generación de energía renovable por parte de los usuarios del servicio eléctrico con la posibilidad de que estos inyecten sus excedentes en la red.

En el ámbito Nacional mediante Ley N° 26.190, del mes de enero de 2007, se estableció el Régimen Nacional sobre Energías Renovables para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, mediante la cual se promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.

En el marco de esta norma general de incentivo a la actividad se preveía, de modo incipiente, que los usuarios pudieran adoptar energías renovables.

Luego con la Sanción de la Ley 27.424 -30/11/2017- se reguló específicamente la materia y se habilitó a los usuarios a inyectar el sobrante de energía producida mediante fuentes renovables a la Red.

Más adelante mediante Decreto Reglamentario N° 986/2018 (P.E.N.) del 02-nov-2018 y Resolución N° 314/2018 Secretaria de Gobierno de Energía, de fecha 21-dic-2018, se terminó definiendo por completo el procedimiento para que un usuario de la red pueda finalmente instalar fuentes de energía renovable con la posibilidad de volcar su excedente a la red.

Finalmente con la Disposición N° 28/2019 -01/03/2019- Subsecretaria de Energías Renovables y Eficiencia Energética, se estableció el procedimiento completo a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

seguir tanto por los usuarios como por los distribuidores, fijando las políticas, las condiciones jurídicas y contractuales, previendo incluso que todo proyecto de construcción de edificios públicos nacionales contemple la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables; la obligación de requerir autorización de conexión del servicio del distribuidor; la necesidad de celebrar contratos entre usuario y distribuidor; el esquema de facturación; creación del fondo fiduciario público denominado Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables, etc.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito Nacional, en el Régimen Provincial sobre Energías Renovables aún se encuentra a mitad de camino.

Es que, si bien en el año 2016 fue sancionada la Ley 14.838 que adhiere a la Ley 26.190 modificada por Ley 27.191 "Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica", en ella no se regula la actividad de los usuarios como generadores de energía a inyectar a la red.

La norma fue reglamentada mediante Decreto N° 1293/18, que define al Mrio. de Infraestructura como Autoridad de Aplicación y Crea el Registro Único de Proyectos de Energía Renovable de la Provincia (RUER).

Asimismo, establece como beneficiarios a las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables de energía con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o la prestación de servicios públicos.

Otorgando como incentivo que los beneficiarios estarán exentos por el término de quince (15) años del Impuesto inmobiliario de inmuebles o parte de los mismos que se encuentren afectados; Impuesto de Sellos de aquellos actos o contratos específicos de la actividad; Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad de generación de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.

En la misma línea dispone que toda actividad de generación eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables, que vuelque su energía en el mercado mayorista y/o esté destinada a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años.

De igual modo insta al Poder Ejecutivo a promover a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, líneas de créditos especiales con financiación a largo plazo y baja tasa de interés, para el desarrollo o adquisición de la tecnología nacional necesaria para el aprovechamiento de las distintas fuentes de energía renovables y favorecer estos emprendimientos.

Es decir que a Nivel Provincial se ha instado un régimen de incentivo a la generación de energía renovable, pero aún no se ha establecido un mecanismo que contemple la generación por parte de los usuarios, y menos aún la posibilidad de que estos inyecten sus excedentes en la red.

De este modo el proyecto toma como base la legislación Nacional en lo atinente al aspecto técnico pero da un mayor impulso económico a su efectiva puesta en funcionamiento, ya que no solo propone la creación de un fondo fiduciario para sostener líneas de crédito y subsidios, sino que a la vez obliga al Poder Ejecutivo a instar líneas de crédito a través del Banco de la Pcia. de Buenos Aires, y obliga a las empresas distribuidoras de energía eléctrica y gas a destinar parte de sus ganancias a tal fin.

Es que los beneficios que acarrearán al medio ambiente y la disminución de costos de producción, transporte y distribución de la energía es un beneficio para todos los actores, esto es empresas, Estado, usuarios, e incluso para las entidades financieras, y por lo tanto es necesario que todos contribuyan a su consecución.


En definitiva, el proyecto no solo busca incentivar y reglar la actividad sino que pretende que todos los habitantes del suelo bonaerense que así lo deseen puedan

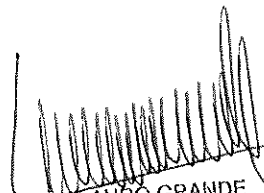


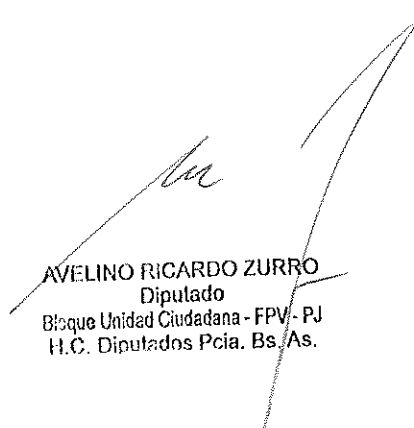
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


acceder a mecanismos de generación de energías renovables mediante subsidios o líneas de financiación accesibles para toda la comunidad.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

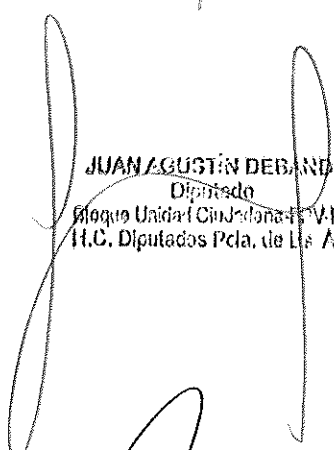

Lic. FERNANDA DIAZ
Diputada Provincial
Bloque Unidad Ciudadana - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

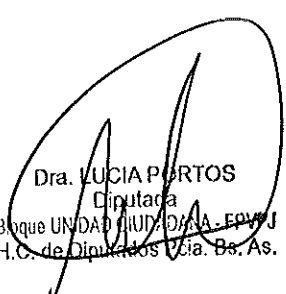

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires


AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

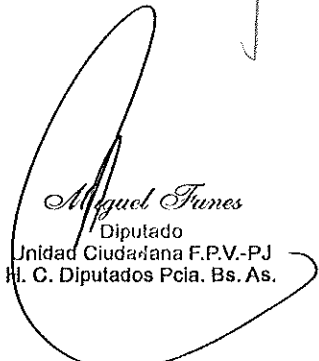

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

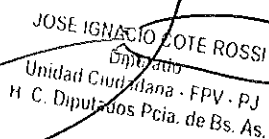

MARIANA ARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

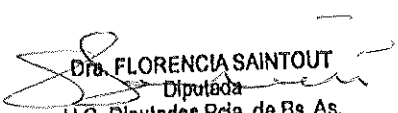

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. LUCIA PARTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV - PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.


MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Miguel Tunes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


JOSE IGNACIO ZOTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.